



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 996-2002-AA/TC
LIMA
FLORENTINO CRISTÓBAL CERVANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florentino Cristóbal Cervantes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 11 de enero de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 1296, de fecha 29 de setiembre de 1994, que, aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, le otorga una pensión de jubilación diminuta; y, consecuentemente, se ordene a la ONP que le otorgue una nueva pensión de jubilación bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, con los reintegros correspondientes. Sostiene que a la fecha en que cesó en sus actividades laborales –el 30 de mayo de 1989– había cumplido con los requisitos de la edad y los años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación completa; sin embargo, se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967. **Solicita además que se le paguen los reintegros correspondientes.**

La ONP propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de incompetencia, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que se otorgó al recurrente su pensión de jubilación aplicando estrictamente lo dispuesto por la Ley N.º 25009 y su reglamento; y que, para el cálculo de la pensión de jubilación, se aplicó el Decreto Ley N.º 25967, porque estaba vigente en aquella fecha.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 11 de julio de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

infundada la demanda, por considerar que el recurrente no adquirió el derecho a gozar de la pensión de jubilación minera bajo el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, debido a que, al 19 de diciembre de 1992, no había cumplido los requisitos exigidos por el artículo 38.º de este dispositivo legal, en concordancia con el artículo 1.º de la Ley N.º 25009.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De las Resoluciones N.ºs 1296 y 3800-98-GO/ONP se advierte que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el recurrente ya había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera, pues tenía más de 50 años de edad y 26 años de aportaciones; no obstante ello, para la determinación de la remuneración de referencia y el cálculo del monto de su pensión de jubilación, la emplazada aplicó las condiciones y términos establecidos en el referido decreto ley, tal como ella lo reconoce en su escrito de contestación a la demanda.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley; y, que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicaría únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplieran aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En consecuencia, al aplicarse retroactivamente al recurrente el nuevo sistema de cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, declara inaplicable al recurrente la Resolución N.º 1296, de fecha 29 de setiembre de 1994, y ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución otorgando la pensión de jubilación minera al demandante, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009; con el pago de los reintegros correspondientes; y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR